

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de inserta podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Señales distintas por cada palabra. Al anunciar se acompañará un sello móvil de 90 céntimos por línea insertada.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya percana en la capital qui respalda de ésta.
 Los insertos se coleccionarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se piden.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se coleccionará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.
 El Boletín Oficial se halla de venta en la Librería de Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 enero 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

CÓDIGO PENAL

(Continuación del BOLETIN OFICIAL, n.º 21, correspondiente al día 24 de enero de 1929.)

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores.

Artículo 384. El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles e instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los Capítulos precedentes de este Título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado a las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Artículo 385. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado

con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Artículo 386. El que, para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular de quien dependa hiciere uso de los útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida imponiéndoselas en su grado máximo y, además, en la de inhabilitación absoluta de doce a treinta años si fuere funcionario público y delinquiera como tal.

Artículo 387. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles e instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan a la falsedad cometida.

Artículo 388. Los que tengan en su poder moneda, títulos, valores o efectos falsificados que, por su número y condiciones, pueda estimarse racionalmente que están destinados a la expendición, serán castigados como reos de tentativa de expendición de los mismos.

Artículo 389. Las falsedades o falsificaciones comprendidas en este Título, serán castigadas con la multa del tanto al triple del lucro reportado o podido reportar con ellas, además de la pena personal señalada a cada una.

Si esta multa fuera mayor que el mínimo de la señalada al delito, dejará de imponerse esta última.

Si fuere menor, se le impondrá la señalada al delito.

En ningún caso se impondrán las dos.

CAPITULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas.

Artículo 390. El que, requerido por funcionario administrativo competente, ocultare el todo o parte de sus bienes o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos o por ésta debiere satisfacer, incurrirá, salvo lo que dispongan las leyes o Reglamentos especiales, en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 1.000 pesetas y sin perjuicio de que la Administración haga efectivos los derechos fiscales.

Artículo 391. El que, en causa criminal y en juicio oral o información acordada abierto éste, diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de diez a treinta años de reclusión, si hubiere recaído en la causa pena de muerte. Si se hubiere ejecutado la sentencia se le impondrá la pena en el grado máximo.

2.º Con la pena de ocho a doce años de reclusión, si hubiere recaído sentencia condenatoria a pena mayor de doce años.

3.º Con la pena de cuatro a seis años de reclusión, si hubiere recaído sentencia condenatoria a pena mayor de seis años y que no exceda de doce.

4.º Con la pena de dos meses y un día a tres años de reclusión, si hubiere recaído sentencia condenatoria y pena mayor de dos meses y un día y que no exceda de seis años.

5.º Con la pena de multa de 1.000 a 15.000 pesetas, si hubiere recaído sentencia condenatoria a penas de arresto o de multa.

En los casos de los números 2.º al 5.º si la pena se hubiere ejecutado o comenzado a ejecutar, se impondrá la pena en el grado máximo.

Artículo 392. El que, en causa criminal y en juicio oral o información acordada abierto éste, diere falso testimonio en contra del reo, cuando recayere auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro años de reclusión.

Artículo 393. Al que, en juicio de faltas, diere falso testimonio, se le impondrá, cuando el enjuiciado contra el cual depusiere fuera condenado, la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas, y cuando fuera absuelto la de 1.000 a 5.000.

Artículo 394. El que en juicio oral o en información acordada abierto éste, diere falso testimonio en favor de un reo, será castigado con las penas de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Si el falso testimonio en favor del reo fuere dado en juicio por faltas, la pena será la de multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 395. El falso testimonio en negocio civil o administrativo, sea o no contencioso, será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 396. Las penas de los artículos anteriores se aplicarán en su grado máximo a los peritos e intérpretes que declaren falsamente en negocios civiles, criminales o administrativos, y se les impondrá además la inhabilitación para el desempeño de todo cargo público de cuatro a ocho años, y la especial por el mismo tiempo para el cargo de perito,

Artículo 397. Siempre que la declaración del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al plo del valor de la promesa o dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere dado a entregarse al sobornado.

En todo caso, se impondrá la inhabilitación de a doce años para todo cargo público y la especial por el mismo tiempo para cargos de perito.

Artículo 398. El que presentare a sabiendas, testigos o documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Artículo 399. El testigo, perito o intérprete que haya cometido el delito de falso testimonio en contra o en favor del reo en causa criminal por delito, quedará exento de pena personal, y únicamente sufrirá la de multa de 1.000 a 2.000 pesetas, según la naturaleza del proceso, si antes de declararse terminado el período de pruebas en el juicio oral retracta de sus manifestaciones y depone y declara la verdad, explicando satisfactoriamente cuanto retracta, a juicio del Tribunal.

El mismo efecto producirá la retractación en negocio civil o administrativo, siempre que pueda tomarse en cuenta al dictar resolución en el pleito expediente de que se trate.

No obstante, si la falsa deposición hubiere ocasionado la detención o prisión de un inocente u grave daño al mismo, se impondrá en los casos que se refieren los dos párrafos anteriores, la pena señalada respectivamente para el reo de falso testimonio en su grado mínimo.

Artículo 400. Para la persecución del delito de falso testimonio será necesario que concurra uno de los siguientes requisitos:

1.º Que el Tribunal o Autoridad que conociere la causa criminal, juicio por faltas, negocio civil o negocio contencioso donde fuere prestado el testimonio, declare la falsedad de éste, sea en la sentencia o en la resolución que ponga término al asunto, instancia del Ministerio fiscal o del perjudicado anteriormente, y ordene que se pase el tanto de culpa a los Tribunales.

2.º Que en cualquier tiempo, a instancia del Ministerio fiscal o de la parte perjudicada se acredite deducir el tanto de culpa por el falso testimonio que por ello tenga que interrumpirse el procedimiento donde fuere prestado el falso testimonio.

Artículo 401. Al que en diligencia judicial de conocimiento de firma bajo juramento de depuesta en documento civil o mercantil, negare o desconociere expresamente su autenticidad, y fuere declarada legítima por resolución ejecutoriada en el procedimiento civil, los Tribunales del orden penal, a los cuales se ordenará pasar el tanto de culpa en dicha resolución, impondrán la pena de dos meses a tres años de prisión si aprecian que el testigo obró con malicia.

Artículo 402. Al que en diligencia de reconocimiento de firma bajo juramento indecisorio o confesión judicial bajo juramento, prestada a la parte interesada en procedimiento civil, negare hechos personales de influencia notoria en la decisión del asunto, cuando el Tribunal civil, en resolución ejecutoria declarase que existen motivos para presumir que obró con malicia y ordenase deducir el tanto de culpa, se le castigará con la pena de 1.000 a 5.000 pesetas de multa, siempre que efectivamente resulte la malicia.

Artículo 403. Se comete el delito de acusación

denuncia falsa imputando a alguna persona o entidad:

1.º Hechos o participación en hechos que no ha cometido, y que de ser ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si la imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación o castigo.

2.º Hechos o participación en hechos que no ha cometido y que, de ser ciertos, constituirían delito no perseguible de oficio, cuando la imputación se haga por personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularla.

Para la persecución de estos delitos es indispensable que la acusación o la denuncia haya sido declarada falsa en sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento libre o definitivo, recaído en la causa sobre el delito imputado, o que tal declaración se haga después de ser firmes las resoluciones aludidas, a instancia del Ministerio fiscal o de quien sufrió la imputación.

Artículo 404. El reo de acusación o denuncia falsa, será castigado con la pena de dos a seis años de prisión y multa de 1.000 a 25.000 pesetas, cuando el delito imputado fuere grave; con la de dos meses y un día a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas si fuere el delito imputado menos grave, y con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas si la imputación hubiere sido de una falta.

Artículo 405. Si, por virtud de la acusación o denuncia falsa, se hubiere dictado sentencia condenatoria e impuesto pena al falsamente acusado o denunciado y esta falsedad se declara en juicio de revisión, el Tribunal, según la gravedad de la imputación a aquél, impondrá, a su prudente arbitrio, al denunciador o acusador pena de prisión que no será inferior a dos años ni superior en duración a la que se impuso al denunciado y, además, multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 406. En los delitos de falso testimonio y en los de acusación o denuncia falsas, los Tribunales, apreciando las condiciones personales del delincuente, el móvil del delito y demás circunstancias del hecho, podrán sustituir la prisión por la reclusión.

CAPITULO VII

De la usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Artículo 407. El particular que sin título, autorización u otra causa legítima ejerciere actos públicos propios de una Autoridad, agente, funcionario o empleado civil, militar o eclesiástico, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Con la misma pena será castigado el que usurpe carácter o jurisdicción del sacerdocio católico que habilite para la administración de Sacramentos y ejerza actos propios de ella.

Artículo 408. El que, sin estar legitimamente autorizado, ejerza públicamente una profesión cualquiera o practique cualquier acto propio de las que no pueden ejercerse sin título oficial, aunque los medios empleados parezcan no ofrecer peligro, incurrirá en la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Si, en los casos previstos en el párrafo anterior, se ocasionare daño a la salud o intereses de los particulares, la pena de prisión se aplicará en el grado

máximo, sin perjuicio de mayor sanción si los hechos constituyen un delito más grave.

Artículo 409. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no tenga derecho a ostentar incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 410. El que sin estar legalmente autorizado para ello, usare públicamente un nombre que no sea el suyo, incurrirá en las penas de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, cuando el nombre sea imaginario, y en la de uno a cuatro años de prisión y multa de 2.000 a 10.000 pesetas cuando el nombre sea de persona que exista o haya existido.

Cuando el uso del nombre falso tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable, en cada caso, las penas procedentes en el grado máximo.

Artículo 411. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, título de nobleza o nombre a sabiendas de que no le pertenecen, incurrirá en la multa de 1.000 a 2.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público de seis meses a dos años.

Artículo 412. El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una clase a que no perteneciera, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

TITULO V

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos y otros análogos.

CAPITULO PRIMERO

Prevaricación.

Artículo 413. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en las penas de dos a veinte años de prisión e inhabilitación absoluta de ocho a treinta años, si la sentencia se hubiere ejecutado.

Cuando la sentencia no hubiere llegado a ejecutarse, será castigado con las penas de prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta de seis a quince años.

Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de prisión de seis meses a un año, con la de inhabilitación especial de seis a veinte años, si hubiera comenzado la ejecución de la sentencia, y de tres a diez años si no hubiera llegado a ejecutarse ésta.

Artículo 414. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en las penas de prisión de uno a ocho años e inhabilitación especial de tres a veinte años, si la causa fuere por delito grave; en la de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación de dos años a diez si la causa fuere por delito menos grave, y en la de tres a seis meses e inhabilitación de uno a cuatro años si fuere por falta.

Artículo 415. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare sentencia injusta en asuntos no criminales sometidos a su jurisdicción, será castigado con las penas de seis meses de prisión a seis años e inhabilitación especial de ocho años a treinta.

Artículo 416. El Juez o Magistrado que a sabiendas dictare auto o providencia injustos en asuntos civiles, criminales o contencioso-administrativos, incurrirá en la pena de tres meses a dos años de prisión y seis a quince años de inhabilitación especial, si el auto fuere definitivo; y en la de dos meses y un día a seis meses de prisión y cuatro a diez años de inhabilitación especial en los demás casos.

Artículo 417. El Juez o Magistrado que por negligencia o ignorancia inexcusables dictare en asunto civil, criminal o de cualquiera otra clase sometidos a su jurisdicción, sentencia o resolución definitiva manifiestamente injusta, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año e inhabilitación especial de cuatro años a veinte.

Se tendrán por inexcusables la negligencia y la ignorancia cuando, aunque sin malicia, se hubiere dictado sentencia manifiestamente contraria a la ley, o se hubiere faltado a trámite o solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad.

Artículo 418. El Juez o Magistrado que se negare a juzgar, so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá el Juez o Magistrado culpable de retraso malicioso en la administración de justicia, así como la Autoridad judicial que, a sabiendas, dejare de ejecutar una sentencia firme recaída en causa criminal por delito o procedimiento por faltas, ocasionando la prescripción de la pena impuesta.

Artículo 419. El funcionario público que, a sabiendas, dictare o propusiere providencia o resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de uno a diez años.

Artículo 420. El funcionario público que dictare o propusiere, por negligencia o ignorancia inexcusables, providencia o resolución manifiestamente injusta, en negocio contencioso-administrativo, o meramente administrativo, será castigado con la pena de inhabilitación especial de seis meses a seis años.

Artículo 421. El funcionario público que, faltando a deberes de su cargo, dejare maliciosamente de procurar la persecución y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de ocho años a treinta.

Artículo 422. Será castigado con multa de 1.000 a 15.000 pesetas el Abogado o Procurador que con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicara a su cliente.

Artículo 423. El Abogado o Procurador que habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Artículo 424. A los efectos de este capítulo se considerarán Jueces o Magistrados, aunque no sean designados con tales denominaciones, los que como adjuntos o miembros del Tribunal que haya dictado la resolución punible sean responsables de ésta.

Artículo 425. El particular que recomendará un Juez o Magistrado, Autoridad o funcionario público que ejecute alguno de los actos o incurrirá en alguna de las omisiones sancionadas en este capítulo, será castigado con la pena y multa de 1.000 a 15.000 pesetas, aunque no consiga el objeto. Si el recomendante fuera funcionario público, incurrirá además en la pena de inhabilitación especial de tres meses a dos años, y si fuere funcionario o Autoridad de quien dependa llamado a dictar la resolución injusta o a paralizar el expediente, la pena será la misma que se le ceda aplicar a éste.

CAPITULO II

Infidelidad en la custodia de presos.

Artículo 426. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso o de conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare sentenciado por ejecutoria en causa por delito con la pena de seis meses a diez años de prisión e inhabilitación especial de cuatro años a veinte.

2.º Si el fugitivo no estuviere sentenciado por ejecutoria, o lo estuviere por una falta, o fuere un detenido no procesado, con la pena de cuatro meses a dos años e inhabilitación especial de dos años a seis.

Artículo 427. El que, no siendo funcionario público, y hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos comprendidos en el artículo precedente, será castigado con las penas de dos meses y un día a tres años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 428. Cuando la evasión de los detenidos, presos o penados, se intentare o ejecutase con violencia o fractura o con falsedad en algún documento o simulación de alguna orden legal, las penas respectivamente señaladas en los artículos anteriores, contra los que los auxiliares o favorezcan suministrando los útiles e instrumentos para realizarla, se impondrán en su grado máximo.

Artículo 429. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los encargados de la custodia y conducción de los detenidos o presos, sometidos a medidas de seguridad en los establecimientos especiales destinados a este fin.

CAPITULO III

Infidelidad en la custodia de documentos o de otros objetos.

Artículo 430. El funcionario público que destruyere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuviere confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de cuatro a diez años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de interés o de la causa pública.

descendiente, hermano o afín en los mismos grados, no se impondrá en ningún caso pena al sobornante y se aplicarán al sobornado las penas que fija el artículo anterior.

Artículo 475. En todo caso las dádivas o presentes serán decomisados.

Artículo 476. El que aparentando crédito, influencia o relaciones cerca de las Autoridades, agentes de éstas o funcionarios públicos, recibiere o se hiciere prometer dinero u otras cosas como recompensa de su mediación o resolución favorable de un asunto que de aquéllos dependa, será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si el dinero o la cosa se reclamaren para corromper o con el pretexto de remunerar al funcionario público, la pena de prisión se impondrá en el grado máximo y la multa podrá elevarse a 15.000 pesetas.

Artículo 477. Los Abogados, Procuradores, mandatarios extrajudiciales, agentes de negocios o representantes de cualquier clase, que exigiesen remuneración o recibieren de su cliente alguna dádiva con el pretexto de obtener resolución favorable de cualquier funcionario público, o de pagar costas, derechos o remuneraciones indebidas, o en cuantía mayor que la procedente, serán castigados con las penas de seis meses a dos años de prisión, inhabilitación especial de dos años a seis meses y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Artículo 478. El Abogado o Procurador que celebrare con su cliente pacto de recibir como premio de sus trabajos una parte de la cosa litigiosa, o un premio cualquiera que dependa del éxito del negocio, será castigado con las penas de inhabilitación especial de cuatro a diez años y multa de 2.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 479. El Abogado o Procurador de oficio que exigiere de sus defendidos una remuneración que las leyes no permitan, será castigado con la pena de dos a cuatro años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO XI

Malversación de caudales públicos.

Artículo 480. El funcionario público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de cuatro meses a dos años de reclusión si la sustracción no excede de 50 pesetas.

2.º Con la de dos años a seis de reclusión si excede de 50 y no pasa de 2.500 pesetas.

3.º Con la de seis a doce años de reclusión si excede de 2.500 y no pasa de 50.000 pesetas.

4.º Con la de doce a veinte años de reclusión si excede de 50.000 pesetas.

Cuando comprobada a juicio del Tribunal la existencia de la sustracción no sea posible fijar su cuantía, el Tribunal impondrá a su prudente arbitrio la pena que estime procedente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, entre las señaladas en este artículo.

En todos los casos se impondrá además al culpable la pena de inhabilitación absoluta de ocho años a treinta.

Artículo 481. El funcionario público que por imprevisión, imprudencia o impericia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales o efectos sustraídos, que en ningún caso podrá ser inferior a 1.000 pesetas. Cuando no pueda fijarse la cuantía de la malversación se aplicará lo dispuesto para tal caso en el artículo anterior.

Si el funcionario culpable por imprevisión, imprudencia o impericia reintegrare antes de abrirse el período de juicio oral o de elevarse la causa a plenario según el procedimiento que se siga, los caudales, valores o efectos sustraídos, o con sus gestiones se lograre dicho reintegro en el expresado período, la pena de multa será sólo de 1.000 pesetas.

Artículo 482. El funcionario público que, con perjuicio o entorpecimiento de los servicios de igual carácter, distrajere de algún modo los caudales, valores o efectos puestos a su cargo, ya negociando con ellos, ya aplicando los caudales o sus intereses a usos propios o ajenos, pero siempre con inmediato reintegro, será castigado con las penas de inhabilitación especial de tres a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si este mismo hecho se ejecutare sin perjuicio ni entorpecimiento de los servicios públicos, la pena será de inhabilitación especial de uno a tres años y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 483. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren asignados, y en la de inhabilitación especial de seis meses a dos años si no resultare.

Artículo 484. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración. La multa será equivalente al valor de la cosa y no podrá bajar de 1.000 pesetas.

El funcionario público que requerido en forma legal no diere descargo suficiente a la inversión de los caudales o efectos públicos que a él se confiaren, o en cuya administración interviniere, incurrirá en las penas de dos a ocho años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 485. Para que puedan imponerse las penas señaladas en este Capítulo a la sustracción de caudales, valores o efectos públicos, no es preciso que resulte determinada en el proceso la cuantía de la misma, pues a este efecto basta la existencia de prueba apreciada libremente por el Tribunal, respecto a tal extremo, sin que, por tanto, sea necesaria una previa liquidación rectificada y comprobada dentro del procedimiento criminal y con intervención del alcanzado, ni el fallo del Tribunal administrativo encargado del

examen y revisión de cuentas sobre las que rindiera el procesado.

Artículo 486. Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, a los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o depositados por la autoridad pública o funcionario competente, aunque pertenezcan a particulares, o al mismo depositario, y a los empleados o agentes de establecimientos de crédito o Sociedades o Empresas que, por sus Estatutos o por contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio, tengan a su cargo la recaudación de impuestos o arbitrios o pago de deudas o servicios de dichas entidades jurídicas.

CAPITULO XII

Fraudes y exacciones ilegales.

Artículo 487. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concierte con los interesados o especuladores, o use de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, la Provincia o el Municipio, incurrirá en las penas de dos años a seis de prisión e inhabilitación especial de seis años a veinte.

Artículo 488. Los Concejales o Vocales de las Juntas de Mancomunidad y vecinales, o sus parientes, hasta el cuarto grado, mientras ejercieren el cargo, que pagaren por repartimientos o arbitrios municipales cuota menor que la del año anterior, sin que haya sido inferior la cantidad repartible ni las utilidades asignables, salvo que probaren merma proporcionada en su fortuna personal o que los mismos interesados impugnaren sus cuotas, serán castigados con multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 489. El funcionario público que directa o indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial de tres a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Esta disposición es aplicable a los Abogados y Procuradores, peritos, con o sin título, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes o cosas, objetos de pleitos o procesos, o en cuya tasación, partición o adjudicación hayan intervenido, y a los tutores, defensores judiciales y albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o las testamentarias en que interviniere.

Artículo 490. El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

El culpable reincidente de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación especial de seis años a veinte.

Artículo 491. Los recaudadores agentes, auxiliares y dependientes de entidades recaudatorias de contribuciones e impuestos del Estado, la Provincia o el Municipio, que exigieren cantidades superiores a las reglas legales, excepto cuando se trate de recargos autorizados por pre-

da de cobranza, apremios o cualquier otro concepto legítimo, incurrirán en la pena de multa de 2.000 a 20.000 pesetas y en la de inhabilitación especial de seis a treinta años.

Cuando hubieren hecho efectiva la cantidad exigida, incurrirán además en las penas señaladas para los delitos de estafa de la misma cuantía.

Artículo 492. El Funcionario público que, cometiendo alguno de los delitos de estafa y otros engaños penados en el Código, incurrirá además de las penas propias de esos delitos en la de inhabilitación especial de seis a treinta años.

CAPITULO XIII

Negociaciones prohibidas a los funcionarios públicos.

Artículo 493. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como los Jefes militares gubernativos o económicos de una provincia o distrito, con excepción de los Jueces municipales y de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclen directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción, mandos o funciones, sobre objetos que no sean productos de sus bienes propios, serán castigados con las penas de inhabilitación especial de uno a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que pongan sus fondos en acciones de Bancos o en cualquier Empresa o Compañía, con tal que ejerzan en ellas cargo ni intervención directa administrativa o económica.

Con la misma pena determinada en el párrafo primero serán castigados los funcionarios de contrastes y ensayadores de las fábricas nacionales de moneda, que comerciaren en metales preciosos y en objetos fabricados con alguno de dichos metales, o que tomen parte directa o indirectamente en industrias o comercio de dichas materias.

(Continuará.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 62.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido diversas reclamaciones en solicitud de que se determine la categoría que, por asimilación a los funcionarios del Estado corresponde a los Secretarios de Ayuntamientos a los efectos del percibo de dietas, cuando, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 23 de julio de 1925, les sea encomendado un servicio en que las devenguen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar para regular la categoría administrativa que corresponde por asimilación a los Secretarios de Ayuntamientos, se tendrá en cuenta, como base, el sueldo que disfruten, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la de Jefe de Negociado de tercera categoría cuando se trate de Secretarios de primera categoría ni de Oficial tercero si se trata de los de segunda categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V.

muchos años. Madrid, 12 de enero de 1928.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

(“Gaceta” 15 enero 1929).

Núm. 63.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente del Colegio Oficial de Interventores de fondos de la provincia de Vizcaya, con fecha 27 de septiembre de 1928, en súplica de que se dicte una disposición que haga extensiva la segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento de 23 de agosto de 1924 a los Interventores que sirvan a los Ayuntamientos en los que fuera preceptivo el abono de quinquenios a tales funcionarios con arreglo a la citada disposición; y

Resultando que la mencionada solicitud ha sido favorablemente informada, indicándose la conveniencia de que, a la resolución que se dicte se dé carácter general y al mismo tiempo se tenga en cuenta en ella el hecho de que algunos Ayuntamientos vienen satisfaciendo a sus funcionarios determinadas sumas, en concepto de aumento gradual de sueldo, en consideración a los años de servicios que cuentan los respectivos interesados:

Resultando que entre las conclusiones aprobadas en el primer Congreso Nacional de Secretarios e Interventores, celebrado en Zaragoza en el mes de mayo próximo pasado, como compendio de las aspiraciones del Cuerpo y que fueron remitidas a este Ministerio, figura la de que se recabe para las Provincias Vascongadas, y con relación a aquellos Ayuntamientos en que no fueran preceptivos los quinquenios en favor de los Interventores, se haga extensiva a ellos la segunda disposición transitoria del Reglamento de 23 de agosto de 1924, por virtud de la cual se reconoce a los Secretarios que cuenten, como tales, más de quince años de servicios en propiedad en varias Corporaciones, o más de diez años en la que en la fecha de la publicación del citado Reglamento servían, el derecho al percibo de un quinquenio, a partir de los presupuestos de 1926 a 1927, según dispuso la Real orden de 26 de noviembre de 1925 (“Gaceta” del 30).

Resultando que en virtud de las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 18 de mayo de 1897 y de 11 de diciembre de 1900, los Ayuntamientos obtuvieron la facultad de otorgar potestativamente a los antiguos Contadores de fondos que les prestaban sus servicios, un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios, beneficio que adquirió el carácter de preceptivo por Real decreto de 7 de abril de 1905, ratificado en las disposiciones de los Reglamentos generales del citado Cuerpo de 23 de agosto de 1912 y 3 de abril de 1919, no obstante lo cual, tal beneficio no llegó a ser extensivo a los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas por el especial régimen económico-administrativo de las mismas, en las que no llegó a tener aplicación el régimen general de que se deja hecho mérito, por la citada circunstancia de excepción.

Resultando que ello no obstante diferentes Ayuntamientos tienen otorgados a sus funcionarios en general, y por tanto a los Contadores, un aumento gradual de sueldo, consistente en un 10 por 100 los diez primeros años de ejercicio y un 5 por 100 cada cinco años sucesivos.

Considerando que el hecho de regirse por un ré-

gimen especial las Corporaciones administrativas de las Provincias Vascongadas, estableció una positiva desigualdad entre los individuos del Cuerpo de Contadores, según que prestasen sus servicios en aquellas provincias o en las restantes del territorio nacional y que, unificado el Cuerpo y la legislación aplicable a todos ellos por el artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924, dictado para regular la aplicación del Estatuto municipal en las Provincias Vascongadas, cuyo artículo 1.º, en su apartado e), dispuso que los Secretarios e Interventores de fondos de los Ayuntamientos vascongados se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal y el Reglamento de 23 de agosto de 1924, por lo cual es equitativo y obligado establecer igualdad en los derechos de que gozan todos ellos.

Considerando que la disposición segunda transitoria que estableció el derecho a quinquenios de los Secretarios que llevasen determinados años de servicios no mencionó a los Interventores de fondos, porque éstos ya venían disfrutando de tal beneficio por las disposiciones que regulaban el Cuerpo, y las cuales, por las razones antes consignadas, no alcanzaban a los que prestaban sus servicios en las Provincias Vascongadas, los cuales si no se atiende a corregir tal desigualdad, quedarían sometidos a un régimen de excepción que nada justifica:

Considerando que constituyendo el abono de quinquenios un premio a la constancia en el servicio y a la mayor suficiencia adquirida en la práctica de la carrera por los funcionarios administrativos, y teniendo este mismo fundamento el aumento gradual de sueldo concedido por determinados Ayuntamientos a sus funcionarios, entre los que figuran los antiguos Contadores, hoy Interventores de fondos, según queda dicho, no se les puede obligar a satisfacer por el mismo concepto dos retribuciones, porque sería duplicar el pago del servicio, debiendo por lo tanto ser tenido en cuenta el mencionado abono a los efectos del pago del quinquenio que se solicita,

S. [M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que se haga extensivo lo preceptuado en la disposición segunda transitoria del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924, a todos los Interventores de fondos de las Provincias Vascongadas, a quienes no alcanzaba el beneficio otorgado por ella, y en su virtud, que a los expresados funcionarios que, a la fecha de la publicación del Estatuto municipal, contasen más de quince años de servicios en diferentes Corporaciones o más de diez en la que actualmente sirvan, se les reconozca un quinquenio, a tenor de lo establecido en la mencionada disposición.

2.º Que para el pago de estos quinquenios será computado lo que, por aumentos graduales de sueldo, venga percibiendo el Contador-Interventor, a fin de que a la Corporación no le represente mayor desembolso que el correspondiente al importe del quinquenio, todo ello sin perjuicio de la facultad que a las Corporaciones corresponde en uso de su autonomía para mejorar la condición de sus dependientes y servidores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de enero de 1929. — Martínez Anido.

Señores Gobernadores de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

(“Gaceta” 15 enero 1929).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: Por Reales decretos del Ministerio de Fomento de 13 de abril de 1927, número 690, y de 2 de mayo de 1926, número 833, se reguló el procedimiento de pago de las cantidades debidas por las Compañías ferroviarias a sus agentes por razón de horas extraordinarias, en compensación de no haber sido implantada la jornada legal de ocho horas, encomendándose la administración del capital constituido por dichos débitos y el abono a los partícipes a una Caja de Socorros y Pensiones creada por el primero de los citados Reales decretos, y transformada en Caja de Socorros y Ahorros por el segundo, y se dispuso que aquél se distribuyera en cuentas individuales, previniéndose en el artículo 5.º de la segunda de las soberanas disposiciones precitadas que de las imposiciones obligatorias así constituidas y de sus intereses acumulados sólo puede disponerse por los agentes a quienes correspondan, en caso de invalidez o jubilación, o al fallecimiento de éstos por sus herederos.

Resulta, pues, que las cantidades adeudadas por el expresado concepto a sus agentes por las Compañías ferroviarias han pasado a constituir obligatoriamente unas imposiciones de ahorro, y si el reintegro de su importe no puede originar dificultad alguna, en relación con los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, en los casos en que se efectúe a los mismos titulares de ellas, es evidente que, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, han de satisfacerlos sus herederos cuando la devolución se efectúe a ellos por fallecimiento de los agentes ferroviarios a cuyo favor estén constituidas.

Esa exacción, perfectamente legítima siempre que tiene lugar una transmisión a título hereditario, cuando el ahorro sea realizado voluntariamente por el causante de la sucesión, resulta inequitativa en este caso especialísimo, ya que esas imposiciones de ahorro tienen, como expresado queda, carácter obligatorio, y, en definitiva, se exigiría un impuesto, a cuya exacción no hubiera habido lugar si el pago de los jornales debidos a los agentes ferroviarios se hubiese realizado directamente a los que a ellos tenían derecho por razón de horas extraordinarias de trabajo. Por ello, es de equidad conceder, con carácter legal, en cumplimiento del artículo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, la exención del impuesto que hubiera de satisfacerse por la transmisión hereditaria del importe de las imposiciones obligatorias constituidas en la Caja de Socorros y Ahorros de agentes ferroviarios, a la cual, para evitar trámites que pudieran entorpecer el ejercicio de sus funciones, puede autorizarse para verificar el reintegro sin necesidad de que en cada caso se declare la exención por las Oficinas liquidadoras.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de enero de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

Núm. 72.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentas del impuesto de Derechos reales las cantidades que la Caja de Socorros y Ahorros de agentes ferroviarios abone a los herederos de los titulares de sus imposiciones obligatorias de ahorro.

Artículo 2.º El abono de esas cantidades podrá efectuarse por la mencionada Caja, sin necesidad de que la exención se declare por las Oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales.

Dado en Palacio a tres de enero de mil noventa y dos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 5 enero 1929)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

(Núms. 82, 87, 89, 90, 91, 92, 98, 100 y 102)

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por señores que más adelante se relacionan, todos cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de obreros padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos.

D. Cándido Aina Bello. — Azuara (Zaragoza), C. de Gaspar.

D. Basilio Gracia Arnal. — Longares (Zaragoza), C. de Mayor.

D. Lorenzo Serrano Leonar. — Alagón (Zaragoza), C. de Fábrica de Tejidos.

D. José Herrero Pérez. — Villafeliche (Zaragoza), Herrería, 8.

D. Pedro Ansón Bernal. — Mezalocha (Zaragoza), C. de Domingo Marín Maestro. — Zaragoza.

D. Manuel Pascual Martín. — Luesma (Zaragoza), Escuela, 12.

D. Pantaleón García Ramal. — Sestrica (Zaragoza), C. Palma, 5.

D. Vicente Peña Fraguas. — Tarazona (Zaragoza), C. de Ramón de S. Baldomero. — Villalba de Perdomo (Zaragoza), La Plaza, 13.

D. Vicente Bafunte Romero. — Carenas (Zaragoza), C. Morales.

D. Eugenio Aranda Sanz. — Ainzón (Zaragoza), Los Patios, 2.

D. Juan Muñoz Perales. — Ainzón (Zaragoza), degas, 19.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

D. Pascual Anzón Bernal. — Mezalocha (Zaragoza), C. de Domingo Marín Maestro. — Zaragoza.

D. Pascual Adé Higuera. — Alagón (Zaragoza), S. Juan, 22.

D. Manuel Artigas Soto. — Alagón (Zaragoza), Pablo Iglesias, 14.

D. Espectación Palacín Bataller.—Uncastillo (Zaragoza), San Felices.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de diez hijos.

D. Luis González Alvarez.—Santibáñez (Zaragoza), Vitores de la Fuente.

D. Manuel Sanz Continente.—Zaragoza, San José, 113.

D. Santiago Menal Tarragó.—Zaragoza, Palafox, 9.

D. Carlos Almenara Castán.—Luceni (Zaragoza), C. de Eras.

D. Benito Joven y Joven.—Sestrica (Zaragoza).

D. Pedro Lozano Monje.—Zaragoza, Explanada del Castillo, 58.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, diciembre de 1928.—Aunós.

Señor Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gacetas” del 12, 14, 16 y 17 enero 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Conocidas son las causas de la excedencia de plantillas en los cuadros de mando del Ejército, que en la clase de Comandantes constituye un serio problema por el crecido número de los que se ven forzados a permanecer en esa situación; pero no estará de más hacer resaltar que desde el advenimiento del Directorio Militar el problema va perdiendo gravedad, gracias a las disposiciones reguladoras de la amortización, por el Mando llevadas a cabo con completa sinceridad. No obstante éstas, el número de Comandantes disponibles forzosos pasa hoy de 100 en Caballería y de 300 en Infantería, teniendo en cuenta los que ocupan plazas de Capitán, entre cuyo personal hay seguramente bastantes que sin más compensación pecuniaria que el percibo de sus sueldos, correspondientes a la situación de actividad, serán voluntarios para el desempeño de funciones que, por importantes, compensarían crecidamente este esfuerzo del Erario, ya previsto en los Presupuestos vigentes para 1929-30.

Habrían de ser ellas principalmente las de difundir y propagar entre adultos la cultura ciudadana, y la premilitar entre los que aún no hubieren prestado este servicio, sometiendo su enseñanza a la guía y normas que se dictarán por la Presidencia del Consejo de Ministros, a la que enviarían los datos de organización y desarrollo de la elevada misión que se les confía.

Por el momento, la medida tiene sólo carácter limitado al número de puestos que sean objeto de solicitud voluntaria y mientras se realiza el concurso para cubrirlos entre los solicitantes se dictarán las medidas complementarias para la mejor y más eficaz implantación.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, so-

mete a V. M. la aprobación del presente proyecto de Real decreto.

Madrid, 14 de enero de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. [M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 189.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las cabeceras de partido judicial que no sean capitales de provincia, se organizará la enseñanza de deberes ciudadanos e instrucción premilitar y gimnástica entre adultos varones, a cargo de Comandantes del Ejército.

Artículo 2.º Se cubrirán estas plazas por concurso entre todos los que figuran en las escalas de las distintas Armas y Cuerpos en que existan disponibles y en la proporción que determine esta circunstancia, siempre que al solicitante le falten lógicamente dos años para ascender al empleo inmediato y no ocupe destino de los de desempeño obligatorio por plazo determinado.

Artículo 3.º El concurso y la propuesta queda a cargo de las respectivas Secciones y a la aprobación del Ministro del Ejército.

Artículo 4.º En estos destinos el disfrute de haberes será el correspondiente a la situación de activo y a su incorporación a ellos se aplicarán las ventajas reglamentarias para los forzosos.

Artículo 5.º Las solicitudes serán cursadas por los interesados por conducto regular, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este Decreto y tramitadas por los respectivos Capitanes generales en otro plazo igual, sin necesidad de acompañar copia de las hojas de servicios, pero sí con un informe personal derivado de ellas, ampliado con el concepto que cada solicitante merezca de su último Jefe y del Capitán general que dé curso a la instancia. En la primera quincena del mes de febrero se hará la propuesta de destinos y en 1.º de marzo deberá estar hecha la incorporación.

Artículo 6.º Cada solicitante podrá indicar hasta diez cabezas de partido judicial a donde desee ir destinado, entendiéndose que los que limiten este número renuncian a destino si no pueden obtener ninguno de los que incluyan en su petición.

Artículo 7.º La misión que se confía a los Comandantes que obtengan estas plazas consistirá en dar conferencias completamente apolíticas, encaminadas a instruir a los ciudadanos adultos de un modo claro y en medida elemental en cuanto forma e interesa la vida nacional. Otras especializadas en materia de instrucción premilitar y, además, en organizar y dirigir ejercicios gimnásticos y de agilidad, visión, audición, vocalización y otros, según normas que se reglamentarán.

Artículo 8.º La dirección de este servicio radicará en la Presidencia del Consejo de Ministros, que dará las instrucciones de carácter técnico y administrativo para su completo desenvolvimiento.

Dado en Palacio a catorce de enero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 15 enero 1929.)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del vigente Real decreto-ley de 25 de abril de 1928 y Reales órdenes de 8 y 12 del corriente insertas en la "Gaceta de Madrid" con los números 40 y 50, respectivamente:

Esta Dirección general ha tenido por conveniente:

1.º Sacar a concurso para su provisión entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Baños las plazas de Directores de los Establecimientos de Alhama Nuevo (Granada), Cucho (Burgos), Fortuna (Murcia), La Hermida (Santander), Lanjarón (Granada), Oromaiztegui (Guipúzcoa), Porvenir de Miranda (Burgos), Santa Teresa (Avila), Trillo (Gualtajara) y Villaro (Vizcaya), que se encuentran vacantes en la actualidad, y las que pudieran quedar hasta la fecha del concurso, bien por vacantes naturales, jubilaciones o por resultas del mismo.

2.º Las citadas plazas se pedirán mediante instancia dirigida a esta Dirección hasta el día 30 del presente mes, verificándose el día 31, a las doce de la mañana, y en este Ministerio, el acto público a que alude la Real orden de 12 del corriente, pudiendo también conferirse representación legal por medio de poderes notariales a terceras personas, para solicitar plazas, cuyos poderes se admitirán en el Negociado correspondiente hasta el citado día 30, a las doce de la mañana.

3.º No podrán tomar parte en el concurso los excedentes con menos de un año de excedencia el día del concurso, los sustitutos de Médicos jubilados ni los que tengan impedimento particular, en virtud de Real orden u orden de la Dirección, para concursar plaza determinada.

4.º Queda prohibido solicitar plaza en carta particular, así como la admisión de instancias que no vayan firmadas por el propio interesado.

5.º La adjudicación de las plazas se hará provisionalmente mediante orden de esta Dirección, por la que se resolverá el concurso, insertándose en la "Gaceta" para conocimiento general, pero esta adjudicación no será definitiva, sino después de aprobadas las Memorias a que aluden las disposiciones citadas, en cuyo caso, mediante Real orden, se extenderán los nombramientos correspondientes, entendiéndose que caso de quedar desaprobada alguna de ellas, el interesado podrá seguir desempeñando la plaza que tenía antes del concurso, si no hubiese sido adjudicada, pues en este caso quedaría excedente forzoso hasta el inmediato concurso.

6.º El reconocimiento de los Médicos que hayan cumplido setenta años el día 31 del presente mes se verificará en esta Dirección el día 29, a las once de la mañana, debiendo presentar en dicho acto las pólizas y sellos correspondientes para reintegrar las certificaciones que se les han de extender.

Madrid, 14 de enero de 1929. — El Director general, A. Horcada.

("Gaceta" 15 enero 1929).

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden número 67 de esta fecha, se convoca a concurso para la provisión de las plazas de Médico especializado en Otorrinolaringología y de Médico odontólogo, ambas destinadas al servicio de los establecimientos dependientes de Sanidad; de Médicos de guardia, con carácter temporal, para Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, y Médico radiólogo del Sanatorio de "Lago", de una de ellas dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y la de Médico residente en el Preventorio de Guadarrama, con el sueldo o gratificación anuales de 4.000 pesetas, rigiéndose este concurso por siguientes bases:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles o naturalizados en España, Doctores o Licenciados en Medicina y sin antecedentes penales.

2.ª Habrán de presentar, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente convocatoria, la correspondiente instancia en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, especificando la plaza que solicitan, acompañando la partida de nacimiento, título facultativo o certificación de haber obtenido el mismo título de la especialidad si fuere preciso, certificación del Registro de penados y multas, certificación médica de aptitud física para el desempeño del cargo, así como toda clase de documentos acreditativos de sus méritos y servicios. Acompañarán también 10 pesetas en metálico.

3.ª Se considerarán como méritos preferentes para la concesión de las plazas, los siguientes:

a) Desempeñar o haber desempeñado interinamente y con carácter honorario la plaza que se solicita.

b) Haber prestado gratuitamente servicios de carácter de la respectiva especialidad en establecimientos o dependencias adscritas a la Sanidad con nombramiento oficial y a satisfacción de los superiores correspondientes.

c) Trabajos de investigación y publicaciones sobre materias de la especialidad.

d) Expediente académico.

4.ª El Médico residente en el Preventorio de Guadarrama y los de guardia del Hospital del Rey habrán de residir necesariamente en los establecimientos respectivos.

5.ª Para los Médicos de guardia del Hospital del Rey regirán, además, las siguientes condiciones:

a) La duración del servicio será de dos años como máximo, a partir de la fecha del nombramiento.

b) No excederán de treinta años de edad al presentar la solicitud para el concurso.

c) No podrán desempeñar ningún otro cargo.

d) Además de los méritos señalados en la base 3.ª de esta circular, se tendrá en cuenta el haber asistido a cursos en el Hospital del Rey.

6.ª El Tribunal que ha de juzgar los concursos estará constituido por el Inspector general de Inspecciones sanitarias, Presidente, el Director del Sanatorio de "Lago" y el Director del Hospital del Rey.

7.ª En los quince días siguientes a la terminación del plazo señalado para la presentación de las instancias, el Tribunal elevará a esta Dirección general una propuesta unipersonal para cada una de las plazas convocadas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 12 de enero de 1929. — El Director general, A. Horcada.

("Gaceta" 15 enero 1929).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES**Real Academia Española.**

Esta Corporación abre concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la Fundación piadosa "San Gaspar", correspondientes al año de 1929.

Los premios se destinarán a recompensar actos de virtud, que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, valor que produzca beneficios a la Humanidad, las desgracias ocasionadas por reveses de fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y, en fin, cuanto a juicio de la Corporación sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Se adjudicarán socorros para aliviar la suerte de hombres de Letras o de sus viudas o familias, siempre que se hayan hecho dignos de este beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico o en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por libre iniciativa de la Academia, a instancia de los interesados o a propuesta de cualesquiera otras personas.

Esta Corporación ruega a cuantos ejerzan autoridad en los diversos órdenes del Estado, o a los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general, que se sirva auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas a premios, se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate y para determinar bien esta acción y comprobarla plenamente.

Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas párrocos y de otras Autoridades a quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto a la Justicia y a la Caridad.

En las instancias y propuestas concernientes a literatos y sus familias, se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos, y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase, habrán de estar en la Secretaría de la Academia antes de las once de la noche del último día del mes de septiembre de 1929.

La Secretaría dará recibo de estos documentos, si se le pide, por escrito o de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de diciembre de 1929.

Madrid, 9 de enero de 1929. — El Secretario, E. Cotarelo.

("Gaceta" 15 enero 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

Instituto de Reeduación profesional de Inválidos del Trabajo.*Concurso de becas de reeducación.*

El Instituto de Reeduación Profesional de Inválidos del Trabajo abre un concurso para la adjudicación de diez becas entre los inválidos que estén

en condiciones de ser reeducados. Cada una de estas becas comprende:

a) 1.820 pesetas anuales, que el Instituto da periódicamente al inválido para su sostenimiento.

b) Gratuidad de la matrícula de aprendizaje para los que carecen de recursos.

c) Jornales que los becarios cobran desde el momento en que empiezan a producir en los talleres del Instituto.

El importe de la beca puede ser reducido en proporción a las posibilidades del individuo que la disfrute, o aun anulado en el caso de que éste pueda ser mantenido por la familia. De la misma manera la beca puede ser aumentada cuando, por condiciones especialísimas de la familia del becario, el Instituto lo estime conveniente.

El tiempo de disfrute de la beca es de un año, prorrogable si las necesidades de aprendizaje de nuevo oficio así lo requieran, y reducible a seis meses si el mutilado puede reeducarse en su propio oficio.

Una vez reeducados, los mutilados podrán solicitar ayuda del Patronato de Tutela Social del Instituto, para su colocación y protección.

Podrán presentarse al concurso todos los españoles mayores de catorce años y menores de cuarenta, inválidos a consecuencia de:

1.º Accidente del trabajo.

2.º Certificación médica, con indicación precisa de la incapacidad y acreditativa de que el interesado ha sido revacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Fotografía de cuerpo entero y tamaño mínimo de 9 x 12.

4.º Certificación de los talleres o de los lugares donde ha trabajado.

5.º Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía.

6.º Certificación del estado económico del individuo, expedida por la Alcaldía, y

7.º Relación, a ser posible de puño y letra del interesado, relativa a las circunstancias en que se produjo el accidente, con indicación del lugar, Médico que le asistió, Sociedad aseguradora e indemnizaciones recibidas.

El plazo de presentación de instancias expira el día 2 de marzo del corriente año.

Se acoplan al presente concurso dos becas costeadas por la Cámara de Industria de la provincia de Madrid, para obreros industriales nacidos o residentes en esta provincia.

Además la Diputación provincial de Salamanca costea dos becas, que saca a concurso en iguales condiciones que las anteriores, para los obreros industriales o agrícolas nacidos o residentes en dicha provincia.

Asimismo la Diputación provincial de Palencia costea una beca para obreros industriales o agrícolas, nacidos o residentes en la citada provincia, también en iguales condiciones que las anteriores.

La documentación y solicitudes para las becas costeadas por las Diputaciones provinciales de Salamanca y Palencia habrán de ser dirigidas a los Excelentísimos Sres. Presidentes de las citadas Corporaciones.

El plazo de presentación de instancias para todas las becas termina el día 2 de marzo próximo.

Carabanchel Bajo (Finca Vista-Alegre), 2 de enero de 1929. — El Director administrativo, Manuel García de los Ríos.

("Gaceta" 15 enero 1929).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar.

Núm. 440.

ARBONA DEAN, Luis; de cuarenta y dos años de edad, casado con María Vela, natural de Tafalla, en la que tuvo también su residencia últimamente, comisionista, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tafalla al objeto de constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria, en la causa que contra el mismo se instruye con el núm. 138 de 1928, por delitos de estafa.

Núm. 399.

CARBONELL, Inocencio; gitano, de unos treinta años de edad, moreno, que tiene una peca en el pómulos, debajo del ojo derecho, y su mujer llamada Presentación, de unos veinte años de edad, a la que le falta un diente de los del centro, color rubio y de las demás circunstancias ignoradas; comparecerán, en el término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la Plaza de San Victorián, edificio Cárcel, instructor de la causa núm. 151, por hurto de caballerías y metálico a la también gitana Consolación Hernández Gabarre, año anterior, al objeto de recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en auto de procesamiento dictado en el expresado procedimiento.

Núm. 415.

JIMÉNEZ, Santiago; domiciliado últimamente en Juslibol; procesado por lesiones, causa 381 de 1928; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y llevar a efecto las demás diligencias acordadas en dicha causa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 442.

Calatayud.

D. José Luis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de D. Valentín Sánchez Joven, como Presiden-

te de la Sociedad Cooperativa «Augusta Lis», domiciliada en esta ciudad, para la inscripción en el Registro de la Propiedad de este título en inscripción de dominio, la de posesión de la finca siguiente:

Un campo, seco, en la partida de Vallillo, término municipal de esta ciudad, de 5 hanegas, igual a 71 áreas, 50 centiáreas, lindante al norte con la carretera de Daroca y al sur con barranco, al este con barranco y carretera y al oeste con finca de la señora viuda D. Benito Muñoz; cuya finca adquirió la referida Sociedad Cooperativa por cesión gratuita del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad al objeto de destinársela a la construcción de viviendas baratas.

Lo que se anuncia por segunda vez al público a los efectos del artículo 400 de la vigente Hipotecaria, para que pueda servir de cita en forma a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, de que en el término de ciento ochenta días siguientes al ocho de mayo próximo, puedan concurrir en el expediente y ofrecer prueba en relación con el mismo.

Dado en Calatayud, a quince de enero de novecientos veintinueve.—José Luis Pintado. Ante mí, Justo López.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 442.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito de tasación de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública segunda subasta, con la rebaja del veintipor ciento del precio de tasación, por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Un campo, regadío, sito en término de nueva de Jalón, agregado de la villa de Chelva de dos hanegas de tierra, equivalentes a 20 áreas, treinta centiáreas; lindante al norte con río Jalón, al sur con Mariano Estún, al este con Tomás Jimeno y al oeste con Victoria Mercado; tasado en 2.000 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duodécimo, segundo, he señalado el día nueve de febrero próximo, a las doce. Previniéndose para poder tomar parte en la subasta de esta finca los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que a instancia del actor se celebrará la venta el reseñado inmueble sin haberse plido previamente la falta de títulos de propiedad del mismo.

Dado en Zaragoza, a nueve de enero de novecientos veintinueve.—J. M. Sánchez Ventura. P. S. M., Alberto Garnica.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Con las de prisión de seis meses a cuatro años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

Con las de prisión de dos meses y un día a seis meses y multa de 1.000 a 3.000 pesetas cuando no se acredite año de tercero o de la causa pública.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial de tres a veinte años.

Artículo 431. El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos cerrados con sellos u otros signos de embargo,

sin nuestro, identificación o cierre oficial puestos legalmente sobre cosa mueble o inmueble, los destruyere o consintiera su quebrantamiento será castigado con las penas de seis meses a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de dos años a quince, y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 432. El funcionario público que, no habiendo comprendido en el artículo anterior, consintiere o consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada incurrirá en las penas de tres meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de uno a seis años, y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 433. El funcionario de Correos, o cualquiera otro empleado en el mismo servicio, que sustrajere, destruyere, ocultare o abriere la correspondencia o los objetos confiados al correo, consintiere dichos actos, será castigado, si por razón del daño causado no le correspondiere pena superior, con las penas de dos años a seis de prisión, inhabilitación especial de seis a veinte años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirán los funcionarios y empleados de Telégrafos y Teléfonos públicos que ejecutaren cualquiera de los hechos mencionados en el párrafo anterior respecto de telegramas, radiogramas, cablegramas o telefonemas.

Lo preceptuado en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades reglamentarias del Poder público.

Artículo 434. Los Notarios, Secretarios y demás auxiliares de Tribunales y Juzgados y Archiveros que sustrajeren, ocultaren, destruyeren o inutilizaren actas, testamentos cerrados, actuaciones judiciales, cuerpos de delito o piezas de convicción, documentos, papeles u objetos confiados a su custodia por razón de sus funciones, serán castigados, cuando por razón del daño causado no corresponda pena superior, con las penas de seis meses a un año de prisión, inhabilitación especial de seis años a doce y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 435. Cuando el funcionario culpable de los delitos comprendidos en este Capítulo, antes de la celebración del juicio oral, restituyere sin alteración los documentos, papeles u objetos confiados a su custodia, sin ocasionar perjuicios irreparables a tercero o a la causa pública, ni haberse lucrado con la sustracción u ocultación, los Tribunales le impondrán las penas procedentes privativas de libertad en el grado mínimo, sin que la multa pueda exceder de 2.000 pesetas.

Artículo 436. Las penas determinadas en los artículos anteriores son aplicables a los eclesiásticos y a los funcionarios que presten servicio en

los Tribunales y archivos de la jurisdicción eclesiástica.

Los particulares encargados accidentalmente del despacho y custodia de documentos o papeles, por comisión del Gobierno o de los funcionarios a quienes estén confiados aquéllos por razón de su cargo, aunque sólo momentáneamente los tengan en su poder para la práctica de cualquiera diligencia, serán castigados con las penas inmediatamente inferiores a las señaladas en los artículos anteriores, cuando cometan alguno de los delitos previstos en los mismos.

CAPITULO IV

De la violación de secretos y publicación indebida de documentos.

Artículo 437. El funcionario público que descubriere secretos de que tenga o haya tenido conocimiento por razón de su cargo, o entregare indebidamente papeles o copias de papeles que tenga en su poder y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de dos a seis años de inhabilitación especial y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si de la relevación o entrega de papeles o copias resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de dos a seis años de prisión e inhabilitación especial de seis años a veinte.

Artículo 438. El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de dos meses y un día a seis meses de prisión e inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 439. El Abogado o Procurador que con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, descubriere secretos de su cliente de que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión, será castigado con la multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Artículo 440. El funcionario de Correos o cualquier otro empleado en el mismo servicio que con independencia de los hechos comprendidos en el artículo 433 descubriere el secreto de la correspondencia o de los objetos confiados al Correo, o lo comunicare a un tercero, será castigado con las penas de dos a seis años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a doce años.

Con las mismas penas será castigado el funcionario de Telégrafos o Teléfonos públicos, o cualquier otro empleado de dichos ramos, que descubriere el secreto de la correspondencia telegráfica o telefónica, o comunicare a un tercero el contenido de telegramas, cablegramas, radiogramas, telefonemas, las conversaciones telefónicas o el secreto de cualquiera otra comunicación mecánica.

También serán castigados con las mismas penas los funcionarios o empleados de Correos, Telégrafos o Teléfonos, que permitieren a un tercero la ejecución de cualquiera de los actos mencionados en los dos párrafos anteriores.

Si del descubrimiento de los secretos a que se refiere este artículo resultare grave perjuicio para la causa pública, se impondrá la pena en el grado máximo.

Artículo 441. El funcionario de Correos, Telégrafos o Teléfonos públicos, o cualquier empleado en dichos servicios, que transmita la correspondencia postal, telegráfica o telefónica referente a determinado asunto, cuando estuvie-

re legalmente ordenada su retención o no transmisión, será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de uno a doce años.

Lo preceptuado en este artículo y en el anterior se entiende sin perjuicio de las facultades reglamentarias del Poder público.

Artículo 442. El que sin la debida autorización haga públicos por cualquier medio documentos, o sus copias, pertenecientes al Estado y que debieran permanecer secretos, sea cualquiera el motivo por que los tenga en su poder, o manifestaciones consignadas en actuaciones de carácter secreto, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si no resultare daño para la causa pública; de lo contrario, se le impondrán las penas de prisión de dos meses y un día a un año y multa de 1.500 a 10.000 pesetas.

CAPITULO V

Desobediencia y denegación de auxilio.

Artículo 443. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial de cuatro años a dieciséis y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos, por no dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad, que no den cumplimiento a un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Artículo 444. El funcionario público que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere, después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de cuatro años a dieciséis y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 445. El funcionario público que requirido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la Administración de justicia o de un servicio público, o se negare a ejecutar cualquier acto a que esté obligado por razón de sus funciones o instituto, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si de su omisión resultare perjuicio para la causa pública o para un tercero, las penas serán de inhabilitación especial de cuatro a dieciséis años y multa de 1.500 a 5.000 pesetas.

En iguales penas incurrirá respectivamente, el funcionario público que, requerido por un particular para prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo, ya con objeto de evitar la perpetración de un delito, ya los efectos de algún otro mal que no lo constituya, se abstuviere de prestarlo sin causa atendible y justificada.

Artículo 446. El que se negare a desempeñar un cargo obligatorio por la ley, sea o no de elección popular, sin presentar ante la Autoridad correspondiente excusa legal, e insistiere en usarlo después que la excusa sea desestimada, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, obligado a formar parte de un Tribunal con el carácter de juez adjunto o cualquier otro análogo, dejare de desempeñar el cargo sin excusa legalmente admitida; y el perito y el testigo que de manera voluntariamente de comparecer ante el Tribunal a emitir sus informes o prestar sus declaraciones, respectivamente, cuando hubieren sido legalmente citados al efecto y hubieran agotados los requerimientos de índole gratuita que las leyes procesales establezcan, sin comparecer a juicio de las demás responsabilidades que procedentes si los actos o la resistencia del perito o perito constituyeren delito más grave.

Artículo 447. El agente diplomático o consular que, sin justa causa y con infracción de las normas claramente obligatorias o de instrucciones del Gobierno, negare la protección debida a un español en el país extranjero en que aquél desempeña su cargo, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 448. El funcionario público que se negare a practicar u omitiere un acto de su competencia ministerial que le esté impuesto por disposiciones legales aplicables en la materia, o que, valiéndose de cualquier otro medio, impidiere o dificultare la tramitación o conclusión de los expedientes sometidos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

CAPITULO VI

Infracciones de los deberes del cargo, no comprendidas en otras disposiciones de este Código y leyes especiales.

Artículo 449. El funcionario público que, en el ejercicio de su cargo, maliciosamente violare o violare contra los derechos de otra alguna persona, o no penada por disposición especial del Código o de otra ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de uno a cuatro años y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que en el ejercicio de su cargo aconsejare o excitare a otro al incumplimiento de las leyes o de las resoluciones de la Autoridad.

Artículo 450. El funcionario público que, en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, empleare o haga emplear sin motivo legítimo recursos innecesarios para la ejecución de los propios de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que incurra por los actos de violencia fueren constitutivos de delito.

Artículo 451. El Notario público que, en el ejercicio de su cargo omitiere a sabiendas el cumplimiento de las formalidades extrínsecas necesarias para la validez legal de un documento o contribuyere a un vicio intrínseco del documento con perjuicio de alguno de los otorgantes o de un tercero, incurrirá en las penas de inhabilitación especial de tres a diez años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

10.000 pesetas, a no ser que el hecho tuviera señalada mayor pena o constituyera delito definido y penado en otros artículos de este Código.

Artículo 452. Los agentes mediadores de comercio colegiados que autorizaren cualquier negociación mercantil, afirmando sin constarles la identidad y capacidad legal de las personas que en ella intervengan, y en su caso la legitimidad de las firmas de los contratantes, incurrirán en las penas de inhabilitación especial de cuatro a doce años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 453. Los expresados Agentes y los notarios que autorizaren actos o contratos de enajenación o pignoración de efectos al portador numerados en el Código de Comercio, afirmando sin constarles la legítima adquisición de dichos efectos por parte del transigente o pignorante, y no haber sido denunciada su negociación en la forma establecida en dicho Código, o en otras disposiciones legales, serán castigados con las penas de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de diez a veinte años, y multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

CAPITULO VII

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Artículo 454. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianza requeridos por las leyes, incurrirá en la multa de 1.000 a 3.000 pesetas, aunque posteriormente cumpla las formalidades respectivas.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que omitiere recibir el juramento o la promesa, la constitución de la fianza y demás requisitos legales que deba exigir el empleado electo, para que pueda desempeñar legítimamente los deberes u obligaciones de su cargo.

Artículo 455. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después que debiera cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, y el que estando suspenso de aquéllos los desempeñare, será castigado con las penas de inhabilitación especial de seis meses a ocho años y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Artículo 456. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión, antes de poder desempeñarlo, o después de haber debido cesar en él, será además condenado a restituirlos.

Artículo 457. El funcionario público que abandonare su destino con perjuicio de la causa pública, será castigado con las penas de inhabilitación especial de cuatro a ocho años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si el abandono del cargo no ocasionare perjuicio a la causa pública, la pena será de dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Cuando el abandono tuviere efecto por renuncia del destino que no haya sido admitida, y resulte perjuicio para la causa pública, la pena será de inhabilitación especial de dos a seis años.

Si el abandono del renunciante a quien no se hubiere admitido la dimisión, no ocasionare per-

juicio a la causa pública, la pena será de seis meses a dos años de inhabilitación especial.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro segundo de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión de dos a cuatro años; y la de seis meses a dos años si el abandono fuere para no impedir, no perseguir, o no castigar cualquiera otra clase de delito.

Artículo 458. Los funcionarios públicos, o los a ellos equiparados, que por virtud de concierto presentaren las dimisiones de los cargos que desempeñen, o se dieren de baja en la matrícula con el objeto de suspender o dificultar cualquier servicio público, si la finalidad perseguida llegare a realizarse, incurrirán en las penas de cuatro meses a un año de prisión e inhabilitación especial de seis meses a diez años.

Cuando por efecto de las dimisiones presentadas de común acuerdo no quedaren abandonados los servicios ni se ocasionare grave perjuicio a la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial de cuatro a ocho años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 459. Los funcionarios públicos que, mediante concierto previo, aun sin haber presentado las dimisiones de sus cargos, abandonaren o suspendieren el trabajo, serán condenados a la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión e inhabilitación especial de dos a ocho años.

A los directores o promovedores del delito previsto en el párrafo anterior, se les aplicará la pena en su grado máximo.

Artículo 460. Los que auxiliaren o cooperaren a la ejecución del delito previsto en el artículo anterior, aunque no sean funcionarios públicos, serán castigados como cómplices del mismo, sustituyendo la pena de inhabilitación por la de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

CAPITULO VIII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Artículo 461. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a seis años.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Artículo 462. Los funcionarios judiciales o administrativos que legalmente requeridos de inhibición, continuaren procediendo antes de que se decida la competencia jurisdiccional, fuera de los casos previstos por las leyes, órdenes o reglamentos vigentes, incurrirán en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 463. Los funcionarios públicos de cualquier orden que sin facultades para ello, dirigieren órdenes o intimaciones a una Autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 464. El Juez o miembro de un Tribunal eclesiástico que requerido por Autoridad competente, rehusare remitirle los autos pedidos para decidir una cuestión de jurisdicción, será castigado con la pena de tres a seis años de inhabilitación especial.

Artículo 465. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrase para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

CAPITULO IX

Abusos contra la honestidad.

Artículo 446. El Director, funcionario, empleado o dependiente de las prisiones que solicitare a una mujer sometida a su custodia o a la esposa, hija, hermana, madre o afín en los mismo grados de persona que se encontrare detenida, presa o reclusa, será castigado con las penas de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación especial de cuatro años a doce.

En la misma pena incurrirá la Autoridad cuya disposición estuviere la detenida o presa, cuando ejecutare el hecho penado en el párrafo anterior.

Artículo 467. La Autoridad o funcionario público que solicitare a una mujer que tuviere pleito, causa criminal, expedientes o pretensiones de cualquier clase, pendientes de su resolución, o acerca de las cuales deba emitir informe o elevar propuesta a su superior, será castigado con las penas de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a doce años.

CAPITULO X

Cohecho.

Artículo 468. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesas para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de tres a ocho años de prisión, multa de 1.000 a 10.000 pesetas, e inhabilitación especial de diez a treinta años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en virtud de la dádiva o promesa, si lo hubiere ejecutado.

Artículo 469. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesas por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en las penas de dos a seis años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si el acto injusto no llegara a ejecutarse, se impondrán las penas de uno a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y en ambos casos inhabilitación especial de ocho a veinte años.

Si la dádiva tuviera por objeto la consecución de un acto no comprendido en los párrafos anteriores y que no deba ser remunerado, aunque sea justo, la pena que se imponga será de seis meses a un año de prisión, multa de 1.000 a 3.000 pesetas e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Artículo 470. Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiere practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, penas serán de seis meses a dos años de prisión, multa de 1.000 a 5.000 pesetas e inhabilitación especial de cuatro a diez años.

Artículo 471. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los adjuntos, rados, árbitros, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que con funciones determinadas intervengan en un servicio público.

Artículo 472. El funcionario público que en consideración a su oficio admitiese dádivas o regalos cuyo valor intrínseco realizable desvirtuare el carácter de ofrenda honorífica a sus servicios de índole general, será castigado con la pena de inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Cuando los regalos se hicieren a la esposa, hijos, hermanos o afines del funcionario que van en su compañía o estén bajo su autoridad, se entenderá que existe delito para los efectos de éste y de los anteriores artículos.

Artículo 473. El que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas intentare corromper a un funcionario público, será castigado con las mismas penas, menos la inhabilitación, que el caso de que el funcionario de que se trata aceptare el soborno, corresponderían a éste.

Si el soborno fuere aceptado por el funcionario será penado solamente éste, aun cuando hubiere llegado a percibir la dádiva, o no hubiere llegado a cumplirse el ofrecimiento o promesa que le fueren hechos.

El funcionario a quien se hiciere cualquier proposición que implique dádiva, presente, ofrecimiento o promesa para su corrupción, deberá denunciar el hecho a su jefe inmediato, o al Jefe de instrucción, y a falta de éste, al ministro o al funcionario fiscal más próximo. Si no lo hiciere, aunque no haya llegado a aceptar el soborno, será castigado como encubridor del delito realizado por quien haya tratado de corromperle.

Cuando la iniciativa para la dádiva, presente, ofrecimiento o promesa haya partido del funcionario público al cual se haya dirigido o haya de dirigirse, será penado como autor de cohecho solamente el funcionario, y en su caso, el tercero de que se valiere; pero nunca las personas a quienes la proposición fuese dirigida, aun cuando ésta haya sido aceptada y ejecutada en total o en parte.

El hecho de hacer un funcionario público, por sí o por tercera persona, proposiciones de esta clase, será castigado con las penas que determinan los artículos anteriores de este Capítulo, según la naturaleza de la proposición en relación con cada uno de dichos artículos.

La persona a quien tales proposiciones se hicieren, tendrá el deber de denunciar el hecho al Jefe del funcionario de que se trate, el cual procederá inmediatamente a lo que haya lugar o al Jefe de instrucción o funcionario del Ministerio fiscal más próximo. Si no lo hiciere, incurrirá en las penas correspondientes a los encubridores del delito que el funcionario público hubiera realizado.

Artículo 474. Cuando el soborno mediare en una causa criminal en favor del reo, por parte de éste o de su cónyuge, o de algún ascendiente